

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02067/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Xalatlaco, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. En fecha siete de julio de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00038/XALATLA/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Deseo conocer el recibo de nómina de la primera y segunda quincena de los meses de abril y mayo de: el presidente municipal de Xalatlaco, secretario del ayuntamiento de Xalatlaco y del síndico municipal de Xalatlaco. Y solicitar actualicen la página del IPOMEX de Xalatlaco, en específico la fracción del directorio de servidores públicos ya que no contiene la información completa. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos y con la ley local del estado México en materia de transparencia, solicitó se me proporcione la información solicitada en manera digital a través de este sistema, de no ser así, solicito respetuosamente a la contraloría del INFOEM dar seguimiento en caso de incumplimiento, ya que los recibos se me pueden mostrar en digital en versión pública." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** solicitó a **LA RECURRENTE** aclarar su solicitud de información, en los siguientes términos:

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara
Acuse de Requerimiento de Aclaración a la Solicitud

REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE XALATLACO

XALATLACO, México a 08 de Julio de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00038/XALATLA/IP/2016

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

sirva este medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo al mismo tiempo le solicito que sea su petición clara y precisa " periodo de administración" para poder entregar la información, esto con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,

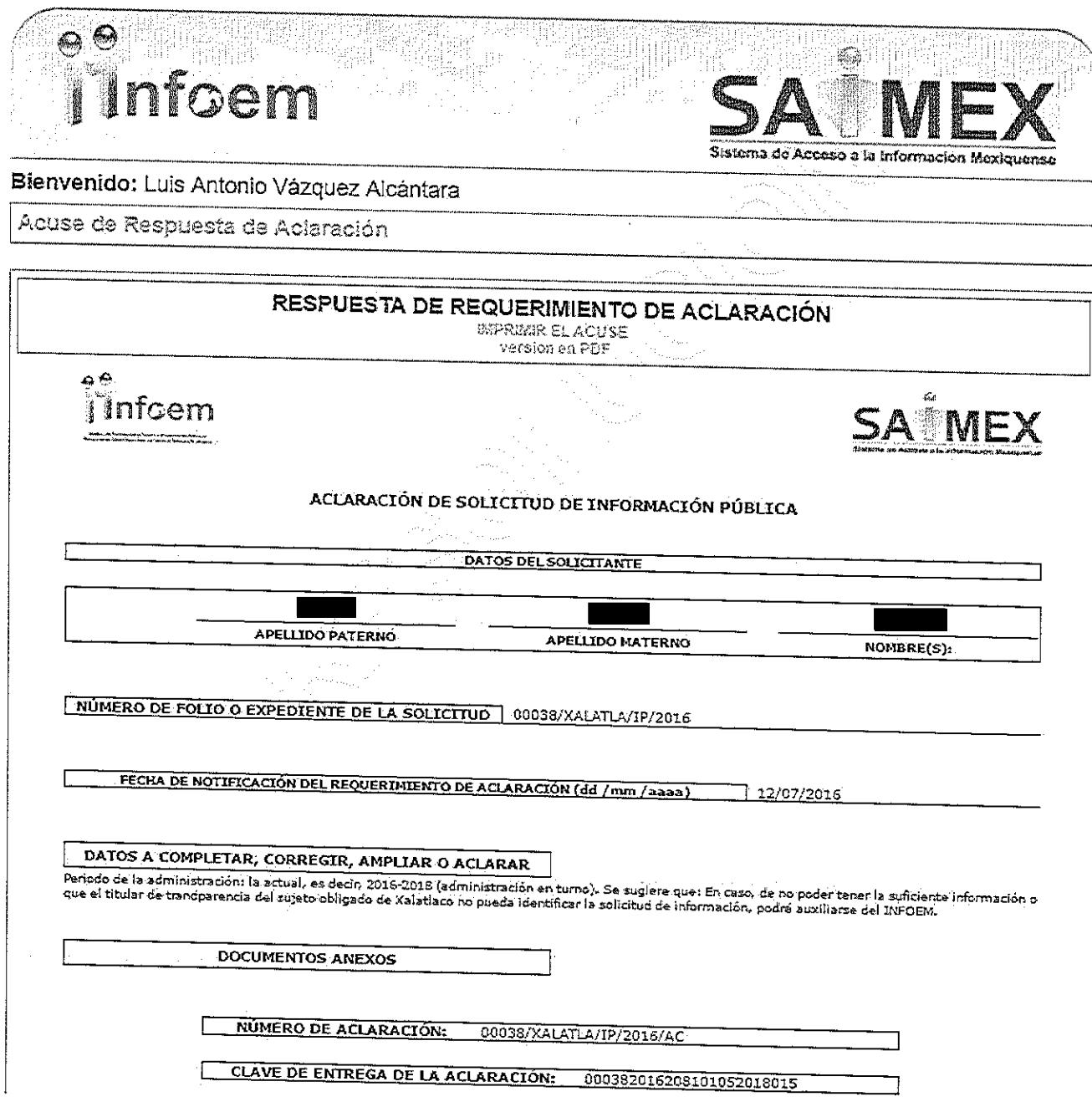
En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

PASANTE EN LA LIC. DE DERECHO CESAR OMAR ORDOÑEZ AVELINO

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

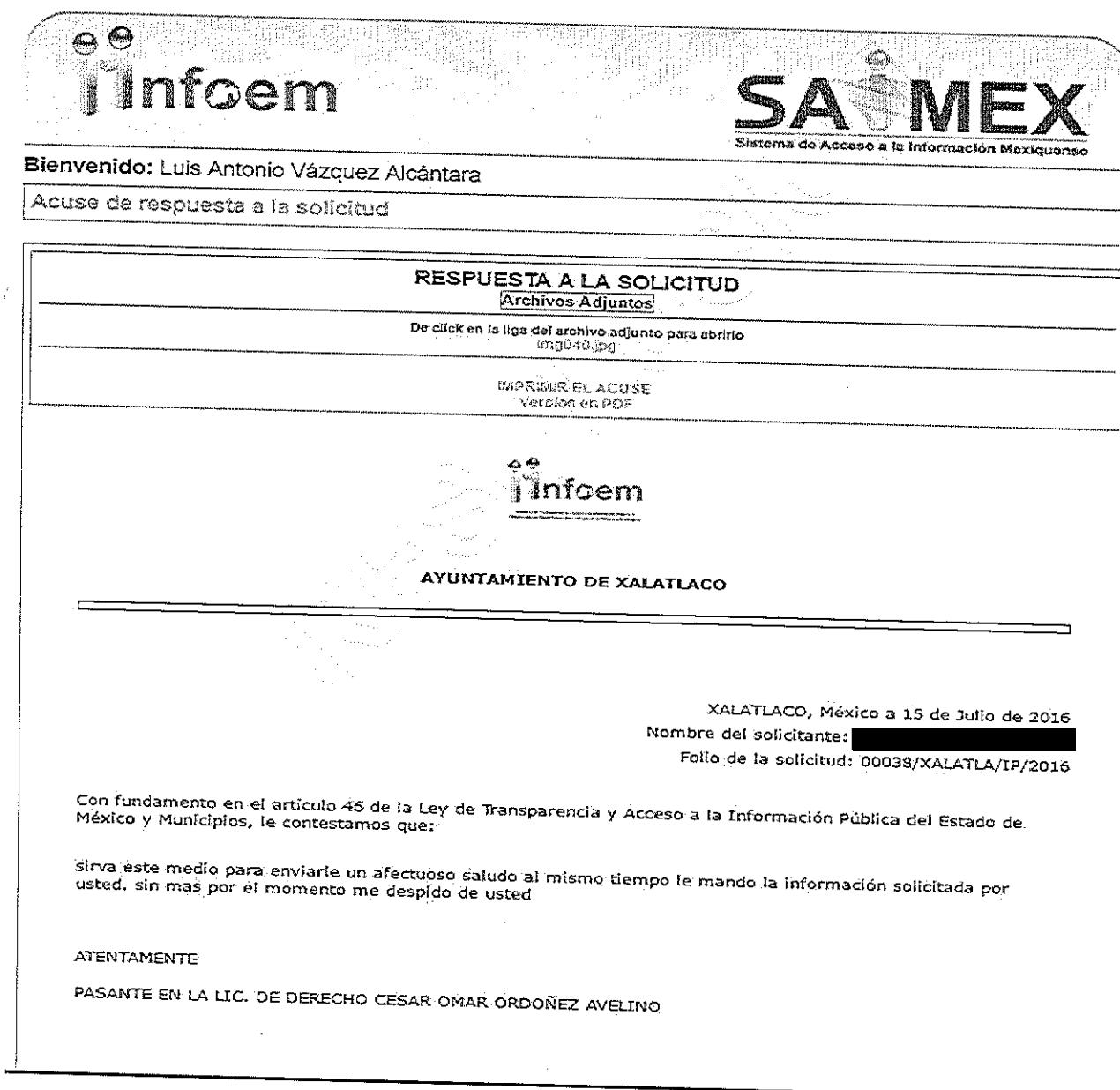
III. Del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha doce de julio de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE desahogó el requerimiento de aclaración, en los siguientes términos:



The screenshot shows a web-based application for information requests. At the top, there are logos for Infoem and SAIMEX, followed by a welcome message and a button for filing a response. Below this, a main title reads "RESPUESTA DE REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN" with options to print or view it as a PDF. The form contains several fields: "DATOS DEL SOLICITANTE" with redacted personal information; "NOMBRE(S)" which includes "APELLIDO PATERNO", "APELLIDO MATERNO", and "NOMBRE(S)"; "NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD" with the value "00038/XALATLA/IP/2016"; "FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN (dd / mm /aaaa)" with the value "12/07/2016"; and a section for "DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR" which includes a note about the current administration period (2016-2018). At the bottom, there are fields for "DOCUMENTOS ANEXOS", "NÚMERO DE ACLARACIÓN" (00038/XALATLA/IP/2016/AC), and "CLAVE DE ENTREGA DE LA ACLARACIÓN" (000382016208101052018015).

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos
De clic en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[img043.jpg](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF

AYUNTAMIENTO DE XALATLACO

XALATLACO, México a 15 de Julio de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00039/XALATLA/IP/2016

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sirva este medio para enviarle un afectuoso saludo al mismo tiempo le mando la información solicitada por usted, sin mas por el momento me despido de usted

ATENTAMENTE
PASANTE EN LA LIC. DE DERECHO CESAR OMAR ORDOÑEZ AVELINO

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con nombre *img040.jpg*, el cual contiene la siguiente información:

CARGO	APELLIDO MATERNO	APELLIDO PATERNO	NOMBRE (S)	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO
CONTRALOR MUNICIPAL	QUIROZ	RENDON	MOISES	\$ 11,800.00	\$ 8,373.19
AUX. DE CONTRALORIA	VENEGAS	TORRES	SANDRA	\$ 7,430.30	\$ 5,176.13
AUX. DE CONTRALORIA	MENDOZA	GONZALEZ	CUAUHTEMOC	\$ 6,684.37	\$ 5,000.97

ATENTAMENTE



L.C. EFREN QUIROZ PALACIOS
TESORERO MUNICIPAL DE XALATLACO, MEX.


 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Xalatlaco
 2016 - 2018
 TESORERIA MUNICIPAL

Palacio Municipal Xalatlaco, Estado de México, C.P. 50050 Tel: 7743 703 4022

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa respuesta, el quince de julio de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02067/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"La información entregada por parte del sujeto obligado, no corresponde a la solicitud de información, por lo que invoco el artículo 11, 12, 34 y 35 fracción II de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, a fin de que la contraloría del INFOEM, tome las responsabilidades correspondientes." (sic)

Motivo de inconformidad:

"Conforme a los artículos 3 y 4 de la ley antes mencionada en mi acto impugnado, no se me entrega la respuesta correspondiente a mi solicitud, al parecer el sujeto obligado a través de su titular de la unidad de información no actúa con profesionalismo para atender y dar cumplimiento a la ley local en materia de transparencia del estado de México." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, esta ponencia notificó a las partes a través del **SAIMEX**, el acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, en el que se puso a disposición de las partes el expediente formado con motivo del recurso, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, se rindiera el informe de justificación y presentaran sus alegatos, conforme lo establece el artículo 185, fracción II de la Ley de la materia.

V. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que dentro del término concedido a las partes, éstas fueron omisas en manifestar lo que a su derecho conviniera, ofrecer pruebas, rendir el informe de justificación o presentaran sus alegatos, como se muestra a continuación:



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara Inicio Salir [ComEAY6]

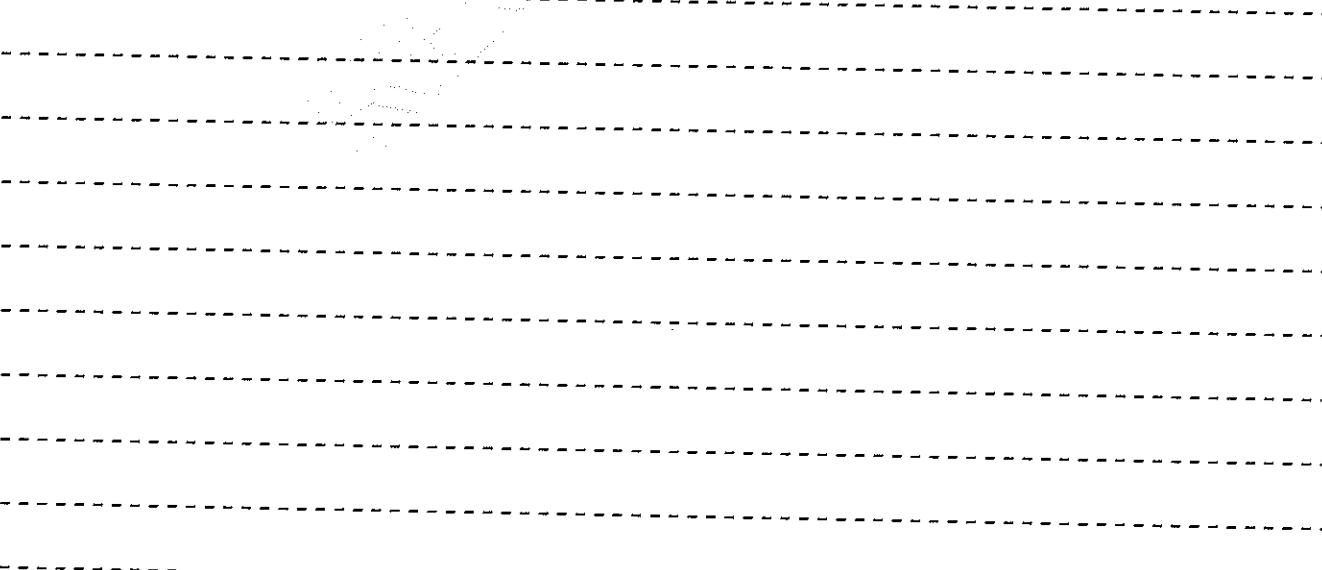
Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00038/XALATLAC/2016
Folio Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus
[Cambiar estatus:](#) [Cierre de la Instrucción](#)

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VI. En fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis se notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:



Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

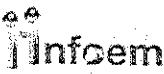
Acuse de Cierre de Instrucción

CIERRE DE INSTRUCCIÓN

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo.
Acuerdo de Cierre de Instrucción Recurso 2067.pdf

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE XALATLACO

XALATLACO, México a 16 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00038/XALATLA/IP/2016

Se adjunta archivo que contiene el Acuerdo de cierre de instrucción.

ATENTAMENTE

Luis Antonio Vázquez Alcántara

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Promoción de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 02067/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 16 de agosto de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por LA RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00038/XALATLA/IP/2016 al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto por LA RECURRENTE dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que EL

SUJETO OBLIGADO, dio respuesta a la solicitud planteada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, el día quince de julio del presente año, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado le otorga para presentar recurso de revisión, transcurrió del uno al diecinueve de agosto dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio, así como los días seis, siete, trece y catorce de agosto, todos de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo, no se contemplan los días del dieciocho al veintidós y del día veinticinco al veintinueve de julio de la anualidad anteriormente mencionada, por considerarse estos días como periodo vacacional, esto en relación al calendario oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecisiete de diciembre del año dos mil quince.

Por tanto, el presente medio de impugnación resulta oportuno, pues como quedó asentado en líneas anteriores fue presentado **quince de julio de dos mil dieciséis**, es decir, dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que se notificó la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes

al en que LA RECURRENTE tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo

*Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.”

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Por lo tanto en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que dio origen, que hace prueba plena, se observa que LA RECURRENTE solicitó mediante el sistema del SAIMEX, lo siguiente:

“Deseo conocer el recibo de nómina de la primera y segunda quincena de los meses de abril y mayo de: el presidente municipal de Xalatlaco, secretario del ayuntamiento de Xalatlaco y del síndico municipal de Xalatlaco. Y solicitar actualicen la página del IPOMEX de Xalatlaco, en

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

específico la fracción del directorio de servidores públicos ya que no contiene la información completa. Por lo anterior y con fundamento en el artículo 6 de la constitución política de los Estados Unidos mexicanos y con la ley local del estado México en materia de transparencia, solicité se me proporcione la información solicitada en manera digital a través de este sistema, de no ser así, solicito respetuosamente a la contraloría del INFOEM dar seguimiento en caso de incumplimiento, ya que los recibos se me pueden mostrar en digital en versión pública.” (sic)

Ante dicha solicitud de información, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al entonces solicitante para que aclara su solicitud de información y especificara a qué periodo de administración lo requería, por lo que **LA RECURRENTE** desahogó el requerimiento señalando que el periodo solicitado era de la presente administración 2016-2018.

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información, le señaló a **RECURRENTE** que le mandaba la información solicitada, remitiéndole el archivo con el nombre img040.jpg, el cual se insertó en la foja 5 de la presente resolución y que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción en el presente apartado.

En virtud de la respuesta aludida, **LA RECURRENTE** presentó el presente medio de impugnación en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“La información entregada por parte del sujeto obligado, no corresponde a la solicitud de información, por lo que invoco el artículo 11, 12, 34 y 35 fracción II de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, a fin de que la contraloría del INFOEM, tome las responsabilidades correspondientes.” (sic)

Asimismo señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

“Conforme a los artículos 3 y 4 de la ley antes mencionada en mi acto impugnado, no se me entrega la respuesta correspondiente a mi solicitud, al parecer el sujeto obligado a través de su titular de la unidad de información no actúa con profesionalismo para atender y dar cumplimiento a la ley local en materia de transparencia del estado de México.” (sic)

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por LA RECURRENTE, este Órgano Garante considera que son parcialmente fundados, en virtud de que la respuesta del SUJETO OBLIGADO no satisface el derecho de acceso a la información de LA RECURRENTE, como se verá a continuación.

LA RECURRENTE solicitó los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de los meses de abril y mayo de la presente administración Municipal 2016-2018, del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Municipal, y **EL SUJETO OBLIGADO** lo que entregó en su respuesta fue un listado con el sueldo del personal de la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Xalatlaco, como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL XALATLACO 2016-2018						
"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"						
DEPENDENCIA: TESORERIA MUNICIPAL OFICIO NO: PMXAL/TM/149/2016 ASUNTO: EL QUE SE INDICA						
Xalatlaco, Méx. A 01 de Julio del						
C. CESAR OMAR ORDOÑEZ AVELINO DIRECTOR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PRESENTE						
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> Sirva el presente para enviarle un cordial y afectuoso saludo, al mismo tiempo en contestación a su oficio PMXAL/DUAI/1030/2016, le envío la documentación requerida acerca del sueldo del personal de Contraloría Interna del Ayuntamiento de Xalatlaco. </div>						
Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.						
CARGO	APELLIDO MATERNO	APELLIDO PATERNO	NOMBRE (S)	SUELDO BRUTO	SUELDO NETO	
CONTRALOR MUNICIPAL	QUIROZ	RENDON	MOISES	\$ 11,800.00	\$ 8,373.19	
AUX. DE CONTRALORIA	VENEGAS	TORRES	SANDRA	\$ 7,430.30	\$ 5,176.13	
AUX. DE CONTRALORIA	MENDOZA	GONZALEZ	CUAUHTEMOC	\$ 6,684.37	\$ 5,000.97	
ATENTAMENTE						
  L.C. EFREN QUIROZ PALACIOS TESORERO MUNICIPAL DE XALATLACO, MEXICO						
<small>Palacio Municipal Xalatlaco, Edificio C, Col. Centro, C.P. 52600, Tel. 01 723 193 104 22</small>						

Es así que la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no corresponde a lo solicitado por **LA RECURRENTE**, razón por la cual resulta procedente la razón o motivo de inconformidad planteado por **LA RECURRENTE**, referente a que la información entregada por parte del **SUJETO OBLIGADO** no corresponde a la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, es de señalar que la materia de la solicitud de información consiste en obtener los recibos de nómina, siendo oportuno señalar en primer término que en nuestra legislación no existe como tal una definición de *nómina*; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra *nómina*:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Aunado a lo anterior, debe destacarse que dicho término es mencionado en diferentes ordenamientos legales, tal es el caso del artículo 804 de la Ley Federal de Trabajo, fracción II que establece:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido)

De lo anteriormente señalado, se puede llegar a la conclusión de que los recibos de pago o nómina, consisten en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, tratándose de servidores públicos de los Municipios la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “*recibos o comprobantes de pago*”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “*recibos de nómina*”.

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados *recibos de nómina o comprobantes digitales por concepto de nómina*, la cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por LA RECURRENTE, que obra en los archivos del SUJETO OBLIGADO, como se advierte a continuación: - - - - -

Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUITIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE ALTA Y BAJAS MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2, 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Ayuntamiento de Xalatlaco de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a la nómina correspondiente a un periodo determinado; en consecuencia la información solicitada por LA RECURRENTE debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto

por el artículo 23, fracción IV y párrafos segundo y tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; precepto legal que es del tenor siguiente:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

Sirve de sustento por analogía, para justificar la publicidad sobre los datos relativos a los montos por concepto de pago de las remuneraciones, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

"Criterio 01/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una

obligación de trasparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación.”

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, éste Órgano Garante considera pertinente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega en versión pública de los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de los meses de abril y mayo de la presente administración Municipal 2016-2018, del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Municipal.

En efecto, para el caso de que los referidos recibos de nómina contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, clave del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, los descuentos que se realicen por pensión alimenticia o deducciones

estrictamente legales o personales, número de cuenta o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad, salud de dicha persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

En ese tenor, en la versión pública deberá dejarse a la vista de LA RECURRENTE los siguientes elementos de información pública: monto total del sueldo neto y bruto, compensaciones, prestaciones, aguinaldos, bonos, pagos por concepto de gasolina, de servicio de telefonía celular, el nombre del servidor público, el cargo que desempeña, área de adscripción, número de empleado y el período de la nómina respectiva, básicamente.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos

personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.”

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente señalan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley

impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado emitido por su Comité de Información, tal y como lo establece el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresa:

"CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Acuerdo de clasificación que EL SUJETO OBLIGADO debe notificar al RECURRENTE.

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

No pasa desapercibido para este Órgano Garante las manifestaciones vertidas por **LA RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad en las que señala: "... *la contraloría del INFOEM, tome las responsabilidades correspondientes.*" (sic); por lo que se ordena dar vista al Contralor Interno de este Instituto para que determine lo conducente en el ámbito de sus atribuciones.

Por último y del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **LA RECURRENTE**, en virtud de que, efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** remitió información que no correspondía a la solicitada; por lo que se determina procedente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** atienda la solicitud 00038/XALATLA/IP/2016 en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, y entregue a **LA RECURRENTE**, vía **EL SAIMEX**, en versión pública, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de los meses de abril y mayo de 2016, del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Municipal, correspondientes a la administración Municipal 2016-2018.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a la RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Vigilancia de este Instituto, a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine lo conducente respecto a las probables responsabilidades.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS

Recurso de Revisión: 02067/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Xalatlaco
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro de agosto de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión número 02067/INFOEM/IP/RR/2016.


ISMILAVA